

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-478/2014.

**ACTOR:** SÍNDICO MUNICIPAL Y  
REPRESENTANTE LEGAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE ACANTENO,  
PUEBLA.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE PUEBLA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Emiliano Pineda Cruz, en su carácter de Síndico Municipal y representante legal del Municipio de Acateno, Puebla, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en la cual, entre otras cosas, se ordenó al cabildo del citado Ayuntamiento, enterar el pago de diversas remuneraciones y del aguinaldo, a favor de Eulogio Camacho Hernández, quien desempeñó el cargo de regidor en Acateno, Puebla.

**RESULTANDOS:**

De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

**I. Antecedentes**

**1. Designación de regidores.** El once de julio de dos mil diez, el Consejo General de Puebla, designó a los regidores del municipio de Acateno, Puebla, entre los que se encontraba Eulogio Camacho Hernández, quien fue designado para el periodo 2011-2014. Asimismo en sesión del cabildo de Acateno, Puebla, de quince de febrero de dos mil once, Eulogio Camacho Hernández fue designado como regidor de panteones.

**2. Suspensión de dietas y prestaciones.** A partir de la segunda quincena de junio de dos mil trece, el cabildo del Ayuntamiento determinó suspender las ministraciones inherentes al cargo de Eulogio Camacho Hernández, bajo el argumento de su inasistencia a diversas sesiones.

**3. Conclusión del cargo.** El catorce de febrero de dos mil catorce, Eulogio Camacho Hernández, concluyó su encargo como regidor.

**4. Solicitud de pago.** Dicho ciudadano afirma haber solicitado en diversas ocasiones al citado Ayuntamiento, el pago de las ministraciones que le fueron suspendidas, sin que, según su dicho, recibiera pago alguno.

## **II. Recurso de apelación local.**

**1. Demanda.** Inconforme con la omisión de pagarle las dietas que estimaba le correspondían, Eulogio Camacho Hernández,

interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Puebla.

**2. Resolución.** El once de diciembre de dos mil catorce, el tribunal electoral local ordenó al cabildo del citado Ayuntamiento, que realizara el pago de las remuneraciones que corresponden a Eulogio Camacho Hernández, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil catorce, así como el pago del aguinaldo relativo al año dos mil trece.

### **III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia local, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Emiliano Pineda Cruz, ostentándose como Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por lo que el tribunal electoral local remitió el juicio y las constancias atinentes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**2. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Distrito Federal.** Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal, ordenó remitir los autos a este órgano jurisdiccional a fin de que determine lo conducente respecto a la competencia para conocer y resolver del asunto, pues consideró que tomando en cuenta que el acto

materialmente impugnado está relacionado con el pago de diversas prestaciones inherentes al cargo de un Regidor en un Ayuntamiento en Puebla, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

**3. Trámite.** El veinte de diciembre de dos mil catorce, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior las constancias del presente medio de impugnación.

**4. Sustanciación, turno y radicación.** El veintidós de diciembre de dos mil catorce, el magistrado presidente de este Tribunal formó y turnó el actual expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

##### **PRIMERO. Cuestión de competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la cuestión de competencia planteada es en el sentido de asumir la misma para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 86,

párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido en contra del fallo emitido por un tribunal electoral local en relación con la presunta violación de derechos político-electorales del ciudadano en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior conforme con las jurisprudencias de rubros: *"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCION POPULAR"* y *"DERECHO POLITICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."*

En el caso, el actor quien se ostenta como Síndico y representante legal del citado Ayuntamiento, impugna una resolución del Tribunal Electoral de Puebla, mediante la cual se ordenó al cabildo de Acateno, Puebla, que realizara el pago de las remuneraciones que corresponden a Eulogio Camacho Hernández, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil catorce, así como el pago del aguinaldo relativo al año dos mil trece.

Esto es, el acto impugnado versa en torno a las dietas y prestaciones que corresponden al cargo de regidor de un municipio, lo cual se encuentra estrechamente vinculado con el derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, por lo que es inconcuso que la competencia

para conocer y resolver del presenta asunto se surte a favor de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano por falta de legitimación de la responsable.** Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa del actor, en virtud de que el mismo tuvo el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación local en que se emitió la resolución impugnada, y no en defensa de un derecho propio que afirme lesionado.

En efecto, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro *LEGITIMACION ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL*, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o

colectivamente, soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

Esto se refleja tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, a través de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

En esas condiciones, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

En el caso, el juicio de revisión constitucional es promovido por Emiliano Pineda Cruz, quien en su calidad de Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, controvierte la resolución de once de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el recurso de apelación TEEP-A-14371/2014, donde dicho Ayuntamiento fungió como responsable, según se desprende de las constancias relativas a tal expediente, y de manera específica, en la propia resolución impugnada, en la cual se ordenó al Cabildo del citado Ayuntamiento, que realizara el pago de las remuneraciones que corresponden a partir de la segunda quincena de junio de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil catorce, así como el pago del aguinaldo relativo a dos mil trece.

En ese sentido, la pretensión sustancial del actor, en su calidad de integrante de la autoridad del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, e incluso de representante se hace consistir esencialmente en que este órgano jurisdiccional federal

revoque y deje sin efectos la resolución de once de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de Puebla.

Máxime que el propio accionante manifiesta en forma expresa y reiterada su condición de Síndico Municipal y representante legal del citado Ayuntamiento, con la cual promueve el presente juicio, lo cual se desprende del contenido de la demanda, así como de las constancias que adjuntó al informe circunstanciado que él mismo rindió en el recurso de apelación cuya resolución controvierte en el presente juicio, además se advierte en el acta de la Primera Sesión Solemne de Cabildo de quince de febrero de dos mil catorce, que dicho ciudadano aceptó y protestó el cargo de síndico municipal.

Cabe precisar que si bien Emiliano Pineda Cruz en su calidad de Síndico y representante legal no fue mencionado expresamente en los resolutivos del fallo impugnado, resulta inconcuso que a dicho funcionario municipal aplican plenamente los razonamientos aquí expuestos, en virtud de que: i) promueve el presente juicio de revisión constitucional; ii) es miembro del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, órgano constitucional que fungió expresa y formalmente como autoridad responsable en el referido juicio primigenio, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 105, fracción XI, de la Constitución local, así como el diverso 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, dicho Síndico integra el Ayuntamiento y, entre sus facultades se encuentra la de representar jurídicamente al municipio.

Incluso, como se indicó, Emiliano Pineda Cruz, demandante en el presente juicio, quien rindió el informe circunstanciado de la autoridad responsable, esto es, como síndico y representante legal del citado Ayuntamiento.

Por todo ello se hace evidente la improcedencia consistente en que, la autoridad administrativa municipal responsable en el juicio primigenio, carece de legitimidad para impugnar la resolución local, toda vez que no existe supuesto normativo que la faculte para instar, en dichos términos, ante este Tribunal Electoral Federal.

Cabe puntualizar que tal determinación no implica que se haya privado a la autoridad responsable del derecho a defender la constitucionalidad y legalidad de sus actos, en razón de que este aspecto es atendido en la instancia local de la cual deriva la resolución de mérito a través de la rendición del informe circunstanciado, en el cual la responsable tiene oportunidad procesal de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas tendentes a lograr la preservación del acto reclamado.

Por último, esta Sala Superior estima que no aplica en la especie el criterio de excepción contenido en la tesis de rubro *“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO PERSONAL”*, pues de la revisión integral de la resolución impugnada y de lo alegado por el accionante en su escrito de demanda, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar un derecho

o interés personal del mismo, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le haya privado en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

Así, no existe base legal para estimar que Emiliano Pineda Cruz, en su calidad de Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, esté legitimado para impugnar la sentencia de once de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Puebla.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-523/2014 y SUP-JDC-524/2014.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional, promovido por Emiliano Pineda Cruz, en su carácter de Síndico Municipal y representante legal del Municipio de Acateno, Puebla.

Notifíquese: personalmente al actor; por correo electrónico a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Distrito Federal; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GABRIEL MENDOZA ELVIRA